DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2020-00038-00
DEMANDANTE: PEDRO VICENTE MOLINA Y OTRA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

INADMÍTESE la demanda presentada a través de apoderado judicial por los ciudadanos **Pedro Vicente Molina y Flor Lilia Uva de Molina** en contra de **Personas Indeterminadas** en orden a que se decrete que han adquirido, por prescripción extraordinaria, el predio rural denominado **"EL TRIUNFO",** ubicado en la Vereda Chingaguta, jurisdicción del municipio de Caldas-Boyacá, que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. **072-6772** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, con código catastral No. **15131000200000001001500000000,** de conformidad con lo previsto en el Art 90 de C. G.P., para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

- La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificados las **partes, testigos, peritos** y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (Art.82-10º del C.G. del P. y Art. 6 Decreto 806 de 2020). Puntualmente, se echa de menos esta información con relación al perito, los testigos y los demandantes. De quienes no cuente con correo electrónico, se deberá indicar número de celular.

- Como la demanda versa sobre un inmueble que no registra titulares de derechos reales, es imperativo adelantar una labor probatoria exhaustiva que permita clarificar la naturaleza jurídica del predio.[1] Para tal fin, resulta de gran utilidad contar con las demás escrituras públicas que versan sobre transferencia de derechos y acciones de este inmueble, comenzando por la No 425 que data del 29/10/1945. Si bien es cierto, este no es un requisito de admisión de la demanda, desde ya **se insta** a la parte demandante para que las aporte, de no ser posible con la subsanción, lo haga en el menor tiempo posible.

RECONOCER personería al Abogado **Carlos José Sandoval Peñaloza** para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS- BOYACÁ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL **ESTADO No. 13 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020**

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

[1] Así lo ha señalado la jurisprudencia de la Altas Cortes, entre otra se pueden consultar la Sentencia T-488 de 2014 y la T-548 de 2016

Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfb9679bd713f55b1a3b2beec8894fa3e0089b1c93d68c4986f2756ff9a92e88

Documento generado en 16/07/2020 02:04:06 PM